En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. F. Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., F. D. c/ T. V. D. A. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 56/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 283/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 148), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 117/119vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 117/119vta. es apelada por la demandada a fs. 130, conforme presentación de fs. 132/138vta, rebatida por su oponente a fs. 140/141.

Prologa su queja la demandada advirtiendo en cuanto al alcance de los arts. 61 ap. 3° y 360 inc. 1 del CPr/DJ, aplicables en el caso tras haber quedado el demandado en estado de rebeldía, incontestando la demanda (ver fs. 68), conforme art. 54 y el uso prudencial de las facultades que otorga el art. 68 de la Ley XIV-1 y remisión expresa del art. 73 del mismo cuerpo legal, denunciando exceso en su interpretación conforme las alegaciones que a continuación expone en su memorial.

Tras el intento de siembra de duda, avanza sobre supuestos errores que advierte en el fallo, al decidirse en cuanto a las diferencias habidas en el cálculo de la indemnización por antigüedad. Y en tal sentido afirma que se ha omitido la información que obra en autos del Ministerio de Trabajo de fs. 83/90 y en su lugar utiliza datos no aportados por la actora, sino obtenidos de oficio de la página oficial de aquel organismo, cuestionando severamente tal proceder, considerando que el mismo importa un apartamiento indebido y arbitrario de las constancias de la causa, esto entiendo, guarda relación con aquella advertencia en cuanto a las consecuencias de la rebeldía al igual que la postura doctrinaria y jurisprudencial que debiera haber utilizado para justificar la estimación inicial de la indemnización por preaviso omitido, integración de mes de despido y vacaciones no gozadas, todo lo cual incidiría, eventualmente en el importe de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, justificando su reducción.

Indudablemente el fallo no ha sido debidamente leído en cuanto a las razones que expone en sus considerandos, por los que se ha dejado de lado el informe ministerial, siendo que el mismo aporta datos respecto de meses anteriores a la fecha del despido, obligando a recabar la página de tal organismo para adecuarlo al requerimiento tratado (ver fs. 118, 3er. párr.) y tal proceder por dicha razón no ha sido motivo de agravio. En cuanto al resto de los rubros impugnados y tal como se indica a continuación de lo expuesto precedentemente, ante la falta de impugnación de la liquidación formulada a fs. 58 viabiliza el reclamo por las sumas estimadas que sin duda encuentran fundamento en las constancias habidas en la causa, resultando extemporánea la queja

por el método de cálculo adoptado en la medida que no importe un enriquecimiento ilícito o absurdo y que no superen los alcances de las facultades que otorgan el art. 9 LCT y las razonables consecuencias que emergen del estado de rebeldía e incontestación de demanda.

Ahora sí, en cuanto a la advertencia inaugural de la expresión de agravios de la recurrente, ya en situaciones análogas he tenido en cuenta pautas como la indicada de modo pacífico por doctrina y jurisprudencia señalando a modo de síntesis que el citado art. 61 ap. tercero de la ley adjetiva del fuero, genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio; en tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la fuente de convicción establecida por dicho precepto no puede ser calificada de insuficiente, a menos que el hecho afirmado en la demanda sea inimaginable, absurdo o imposible, según la lógica y la experiencia (*cf.* Guisado, Héctor C., "La rebeldía en el proceso laboral", DT 1986-B, 1619 y, en especial, la jurisprudencia citada en notas n° 23, 24 y 25; en igual sentido: esta Sala, 7/9/07, SD 92.526, "M., D. A. c/ E. I. P. SRL s/ despido").

Propongo, por tales razones, el rechazo de tales agravios, tornando abstracto el tratamiento del alcance de la multa del art. 2 de la Ley 25323, soportando las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y teniendo por introducida la cuestión federal (fs. 138vta., p. IV-3).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, debiendo cargar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno y teniendo por introducida la cuestión

federal, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 117/119vta. hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora F. D. M. y condena a la parte demandada T. V. de A. SA a pagar en plazo de 10 días la suma de $544.195,47, de acuerdo a los considerandos y con más intereses. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada a fs. 130 y el recurso se concede a fs. 131.

Expone la apelante en título que se sobredimensionan los efectos de la falta de contestación de la demanda y la rebeldía, que la sentencia debía dictarse según el mérito de la causa y que el art. 360 inc.1 establece que frente al silencio del demandado podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos.

Fundamenta en consecuencia que convalidada mecánicamente una liquidación por el solo hecho de haberse incurrido en rebeldía comporta una demasía procesal. Que en todo caso la rebeldía tiene incidencia en los hechos, pero debe resolverse dentro de los términos legales y conforme a derecho, entiende en consecuencia que no se ajusta a tal exigencia.

Trascribe en el segundo agravio los términos de la sentencia por los que repara que el accionante planea la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 245 LCT, las consideraciones de la base adoptada por la sentencia proveniente de la Res. n° DNREGT 475-E/17, vigente al mes del distracto (oct./17), cuyo promedio ascendía a $24.252,63, en consecuencia, la base de cálculo tope a $72.757,89, observando que el informe de

fs. 83/90 del MTRSS, da cuenta de los topes de los años 2015 y 2016 que no se corresponden con la fecha del distracto.

Sostiene la recurrente que la estimación de la sentencia contiene un error porque el monto considerado que es del CCT 592/10 no se corresponde con el CCT 605/10, el que también figura en el archivo de ese Ministerio, donde se hace referencia a la Res. n° 562E/16, la misma que obra agregada a fs. 83/90, donde la interpretación lógica es considerar que la misma es la vigente al mes de oct/2017. Entiende en consecuencia un apartamiento indebido de las constancias de la causa.

Controvierte asimismo las diferencias indemnizatorias pretendidas por omisión de preaviso, indemnización del mes de despido y vacaciones no gozadas, en el sentido que la sentencia convalida automáticamente lo que surge de la demanda, sosteniendo la variante de la jurisprudencia que lo ajustado a derecho es establecer el promedio de las remuneraciones para obtener el preaviso omitido, pues no surge del art. 232 LCT que deba tomarse la mejor remuneración del último año. Señala por lo demás que la admisión del agravio importará asimismo reducir la multa del art. 2 Ley 25323.

Los agravios de la recurrente que pasan por mantener en cualquier hipótesis el ajuste interpretativo al informe resultante de fs. 83/90, oponiendo que la sentencia recurre a un tope de otro CCT, con lo que reduciría la aplicación de un tope que estima de interpretación lógica y reduciría el determinado en la sentencia, deja de serlo, pues comporta un caso de interpretación desfavorable vedado por una parte por el art. 9 LCT, ref. Ley 26428 y en tanto, el supuesto error de la sentencia resulta indiferente –sin perjuicio que esta clarifica que dicho informe de fs. 83/90 MTESS no

contiene los topes correspondientes al mes de oct/17- porque en definitiva constituye la pretensión de la base demandable no controvertida por la demandada en situación de rebeldía.

Si la parte actora se amparó en principio en el concepto de inconstitucionalidad del art. 245 LCT, lo clarifica de carácter supletorio. Con ello amplía a misma fs. 57vta., que no podía suministrar en atención a la letra estricta del art. 245 LCT la existencia del tope por omisión de la respectiva su publicación, con lo que impone su reclamación con la jurisprudencia de la Cám. Apelac. Trabajo Sala VI (expte. n° 14153/00 Sent. 55271 13/9/02, "V., E. c/ E. P. de la P. S.A. s/ diferencia de salarios", que en la misma hipótesis determina que se debe prescindir de la aplicación del tope indemnizatorio.

Opera por consiguiente la presunción de certeza de los hechos alegados y a los que concurre la jurisprudencia citada sin controversia de la recurrente, que domina la solución del litigio y no controvierte la sentencia.

Desde otra arista, como asimismo lo señala mi colega preopinante, el fallo se adecua en definitiva al requerimiento de la demanda, que es constancia de la causa más favorable al trabajador, propio de la amplia previsión del art. 9 LCT ya citado.

A la reiterada pretensión en el sentido de atenerse al informe aludido, vuelven a retrovertirse en disfavor de la alegante los resultados de la pericia contable de fs. 107/108, que asimismo deja informado la inexistencia informativa alegada por la actora de tope al mes de oct/17 y produce el acto pericial confirmando la mejor remuneración y los montos por antigüedad, preaviso, integración mes de despido y vacaciones no gozadas,

rubros con su correspondiente SAC, resultados naturalmente incorporados al proceso por inexistencia de impugnaciones.

El punto precedente responde asimismo al rechazo del tercer agravio, en el que pretende aplicar criterios jurisprudenciales que dice monolíticos en reiterada postura desfavorable al trabajador, que en modo alguno conforma a la de mayor jerarquía que largamente aplica la jurisprudencia provincial proveniente del S.T.J., lo sentado por esta Cámara cuando dijo siguiendo a la Corte de Justicia de Bs. As. en fecha 14/3/95: "No puede admitirse una interpretación del art. 245 LCT que sustituya la expresión *mejor remuneración* por *remuneración promedio* y menos aún en *de los últimos seis meses trabajados*, sin que resulte un obstáculo para ello la circunstancia de que el trabajador perciba retribuciones variables, ya que por el contrario, es en ese caso cuando dicha disposición adquiere mayor significación" (Sup.Corte Bs.As., 14/3/95 – "Ginóbili, Carlos A. v. Casa Dellepiane S.A.", en Rep. J.A. 1997pág.388, n° 354) y en el caso "E., J. A. c/ M. R. s/ Demanda Laboral", expte. n° 285/00, de esta Sala, siguiendo en el mismo sentido la jurisprudencia antecedente del Excmo. Superior Tribunal de esta Provincia, autos "G., A.c/ C. SA s/ laboral", expte. n° 15890-C-1997.

Confirmándose en definitiva los resultados de la liquidación conformante de la demanda interpuesta, no existe sustento para modificar los montos resultantes por aplicación del art. 2 de la Ley 25323.

Se rechazan en definitiva los agravios interpuestos y se tiene presente la ratificación de la reserva del caso federal.

Le corresponden las costas a la apelante (art. 57 Ley XIV n° 1 del DJ) y se regulan los honorarios conforme con los arts. 5, 6, 8 13 y concords. de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a las concordancias del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 117/119vta.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. A. C. S. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. F. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

F. NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara